



Acción de tutela Radicado:	50 006 31 87 002 2021 00207 00
Accionante:	CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD-SIMO
Sustanciación N°:	1972

Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por Auto N° 1939 de fecha 21 de diciembre de la anualidad que transcurre, se dispuso no avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, teniendo como fundamento normativo las disposiciones previstas en el artículo 1° numeral 8, párrafo segundo del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 y, en consecuencia, ordenó la remisión del asunto a la Oficina Judicial de Villavicencio para su sometimiento a reparto.

Sin embargo, al advertirse que los Juzgados Administrativos se encuentran en vacancia judicial hasta el 11 de enero de 2022 y las características especiales y sustanciales de la acción de tutela, con el telos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la promotora del amparo, así como atendiendo plurales pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha precisado que las reglas de reparto no generan conflicto de competencia y que el error en el reparto no autoriza al juez a declarar su falta de competencia en trámite de acciones de tutela, el Despacho dispone:

1.1. DEJAR sin efecto el Auto N° 1939 del 21 de diciembre de 2021.

1.2. COMUNICAR inmediatamente esta decisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que se abstenga de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

2. Conforme al artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y lo expuesto por el señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad, se acepta el impedimento presentado.

En consecuencia de lo anterior:

1. Incorporar el Auto No. 1691 de fecha 20 de diciembre de 2021, proferido por el señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta.
2. Reasumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Sistema de Apoyo para



la Igualdad, Mérito y Oportunidad SIMO - y Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

3. Vincular al trámite constitucional a la Alcaldía de Cumaral, Meta, y a los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió la tutelista ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, INSPECTOR DE POLICIA RURAL, nivel TÉCNICO, Número OPEC 124240, Código 303 Grado 3 de la Alcaldía de Cumaral, Meta, Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría No. 1871 de 2021.
4. En consecuencia, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a los accionados, así como a los vinculados, por el término máximo e improrrogable de **un (1) día**, contados a partir de la notificación de esta decisión para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el libelo, soliciten, adicionen y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.
5. Envíese oportunamente a las demandadas fotocopia del escrito de tutela y sus anexos y notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.
6. Para notificar a los vinculados en el numeral 3º de este Auto, solicitar la colaboración a la Alcaldía de Cumaral, Meta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la ESPA, para que de manera inmediata se les entere de la presente decisión y del escrito de tutela y sus anexos por la página web utilizada para las notificaciones del concurso de méritos al cual se inscribió la accionante. De esta actuación deberán aportar constancia al Juzgado para que obre en el expediente.

3. De la solicitud de medida provisional

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las previsiones del artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se regula la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Cabe destacar que la medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

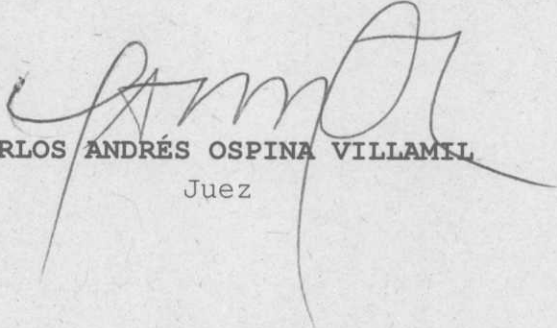
El juez de tutela podrá adoptar la medida provisoria que considere pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcional a la situación planteada.

Revisado el expediente se advierte que la tutelista solicitó como medida provisional: "SUSPENDER EL CONCURSO DE MÉRITOS, respecto de la Convocatoria de Municipio de 5 y 6 Categoría, pruebas de conocimiento y competencias que fueron llevadas a cabo el día de ayer 19 de diciembre..."

Al aplicar los presupuestos jurídicos al caso concreto, a partir del *factum* expuesto en la demanda así como los elementos cognitivos que integran el *dossier*, no se advierte la imperiosa necesidad de impartir la medida solicitada, en esencia, porque no se advierte la consolidación, dentro del término constitucionalmente previsto para resolver la presente acción, de situaciones jurídicas definitivas en la Convocatoria en la que se inscribió la tutelista.

Por esta misma vía, debe relievase que la medida provisoria solicitada guarda identidad con la pretensión que persigue la acción de tutela, siendo ello así, al tratarse este trámite constitucional de un proceso preferente y sumario, cuya resolución no excederá el término de diez días, no se advierte la necesidad de pronunciamiento previo a la decisión de fondo del caso. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL
Juez